

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 68.

TEGUCIGALPA, JULIO 14 DE 1890.

NÚMERO 673.

**SUMARIO.**

**PODER EJECUTIVO.**

**FOMENTO.**—Acuerdo que ordena el pago de \$ 40.75 invertidos en el servicio de correos.—Acuerdo que aprueba el presupuesto de gastos de la oficina telegráfica de Cucuyagua.—Acuerdo que otorga una prórroga á favor de los Señores Torres, Lazo y Robles para la mina y zona de El Petén.—Acuerdo que concede á Mr. William A. Merralls el privilegio de manufacturar y vender una maquinaria de su invención, para extraer y beneficiar el oro.

**COMUNICACIONES OFICIALES.**—Informe del Gobernador Político del departamento de Intibucá, acerca de obras públicas.—Informe del Administrador de Rentas de Yucarán, departamento de El Paraíso.—Informe del Administrador de Rentas del departamento de Tegucigalpa.

**PODER JUDICIAL.**

En la criminal seguida á Trinidad Estrada, por desacato cometido contra el auxiliar del Rucio, Juan B. Pabón.—Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Trinidad Estrada, por el delito de desacato cometido contra el Auxiliar del Rucio, Juan B. Pabón.—En la criminal instruída contra Luis González, por lesiones inferidas á Rosa Rivas.—Juicio civil, ventilado entre Don Vicente López y Don Juan E. Aguirre, por cantidad de pesos.—En la criminal instruída contra el ex-Alcalde auxiliar de "El Rodeo," Tiburcio Cruz, por detención arbitraria en Don Alberto Matute.—En la criminal instruída contra Casimiro Casco, Felipe Suazo y Deodoro Ramírez, por contrabando de aguardiente.—Resolución en que se confirma un auto de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara.—En la criminal instruída contra Domingo Vanegas y Basilio Ardón, por lesiones recíprocas.

**PODER EJECUTIVO.**

**FOMENTO.**

Acuerdo que ordena el pago de \$ 40.75 invertidos en el servicio de correos.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.**

*Tegucigalpa, Julio 10 de 1890.*

El Presidente

**ACUERDA:**

Que el Director General de Rentas ponga á la orden del Administrador de Correos de este departamento, la suma de *cuarenta pesos setenta y cinco centavos*, á que asciende el déficit que resultó en el mes de Junio anterior, para la habilitación y pago de los correos nacionales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

Acuerdo que aprueba el presupuesto de gastos de la oficina telegráfica de Cucuyagua.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.**

*Tegucigalpa, Julio 10 de 1890.*

El Presidente

**ACUERDA:**

1.º—Aprobar el presupuesto formado por el Director General de Telégrafos, para la oficina telegráfica de Cucuyagua, así:

Telegrafista, al mes .....	\$ 30.00
Cartero, " " .....	3.00
Gastos ordinarios .....	3.00

Suma .....

\$ 36.00

2.º—Disponer que dichas mensualidades sean cubiertas por la Administración de Rentas del departamento de Copán.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

Acuerdo que otorga una prórroga á favor de los Señores Torres, Lazo y Robles para la mina y zona de El Petén.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.**

*Tegucigalpa, Julio 11 de 1890.*

Vista la solicitud que antecede; y considerando: que son justas las razones en que se funda; por tanto, el Presidente

**ACUERDA:**

Prorrogar por dos años el término señalado en el acuerdo de 20 de Julio de 1887, para que los Señores Juan Pablo Torres, José Esteban Lazo y Diego Robles establezcan trabajos formales de explotación en la zona mineral que, en aquella fecha, se les otorgó para la mina de "El Petén," situada en jurisdicción de San Juan de Flores, de este departamento. La prórroga empezará á correr desde esta fecha.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

Acuerdo que asigna el gasto de alumbrado para las oficinas telegráficas.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.**

*Tegucigalpa, Julio 12 de 1890.*

Habiéndose establecido el servicio nocturno en algunas oficinas telegráficas, el Presidente

**ACUERDA:**

Asignarles para el sostenimiento del alumbrado, las cantidades siguientes, así:

Oficina de Amapala, al mes .....	\$ 5
" " Comayagua, id. ....	5
" " Goascorán, id. ....	5
" " El Paraíso, id. ....	3
" " La Paz, id. ....	5
" " La Esperanza, id. ....	5
" " Gracias, id. ....	5
" " San Antonio del Norte, id. .	3
" " Nacaome, id. ....	5
" " Cholateca, id. ....	5
" " Guinope, id. ....	3
" " Santa Bárbara, id. ....	5
" " Santa Rosa, id. ....	5
" " Ocotepeque, id. ....	5
" " Santa Rita, id. ....	3
" " Tegucigalpa, id. ....	15

Suma .....

\$ 82.00

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo que concede á Mr. William A. Merralls el privilegio de manufacturar y vender una maquinaria de su invención, para extraer y beneficiar el oro.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.**

*Tegucigalpa, 12 de Julio de 1890.*

Vista la anterior solicitud y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

**ACUERDA:**

1.º—Conceder á Mr. William A. Merralls, como inventor, el privilegio para él, sus asociados ó cesionarios, por el término de diez años, renovable á discreción del Gobierno, de manufacturar, construir, usar y vender cierta maquinaria, aparato y método ó procedimiento mecánico ó químico, para extraer el oro libre ó desligado de las sustancias con que se encuentra depositado ó mezclado en placeres, minas ó depósitos, y para separar de él los óxidos y cubiertas superficiales y cubrirlo con una capa de mercurio.

2.º—A fin de asegurar y proteger los derechos del concesionario, éste ha depositado en la oficina del Despacho de Fomento, planos y dibujos completos y una descripción detallada de dicha maquinaria.

3.º—El concesionario comenzará la manufactura de dicha maquinaria, dentro de dos años, contados desde hoy, y además importará á la República, durante el mismo término, una máquina, por lo menos, del género y clase á que se refiere este acuerdo, ya completamente fabricada ó para completarla aquí.

4.º—Se concede á Mr. Merralls la exención de toda clase de derechos é impuestos fiscales sobre dicha maquinaria, aparatos, artículos manufacturados de hierro, acero ó de cualquier otro metal, ó materiales pertenecientes á dicha invención ó necesarios para su manufactura.

5.º—Se permite también al concesionario, sin perjuicio de tercero, el libre uso de las tierras, aguas y maderas pertenecientes á la Nación, necesarias para el establecimiento y conservación de la empresa.

6.º—La presente concesión puede ser transferida por Mr. Merralls, con permiso previo del Gobierno, á cualquiera persona ó á la compañía que para el mismo propósito organice dentro ó fuera de la República.

7.º—Cualquiera falta de cumplimiento, por parte del concesionario, á los términos y condiciones antes expresadas, hará nula y de ningún efecto la presente concesión, de la que se dará cuenta al Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

**COMUNICACIONES OFICIALES.**

Informe del Gobernador Político del departamento de Intibucá, acerca de obras públicas.

La Esperanza, Julio 3 de 1890.

Señor Ministro de Fomento.—Tegucigalpa.

SEÑOR:

Cumplo con el deber de informar á Ud. sobre las obras públicas que se llevan á cabo en este departamento.

Lavaderos públicos.—Se han construído en todas las poblaciones que tienen municipio, y en las alcaldías auxiliares; á excepción de Intibucá, que le fué concedida prórroga, mientras termina el repello y cornisa de la iglesia, que tiene en construcción.

Parque.—En la próxima semana se habían concluído las pilastras en que se afianzará el barandaje; y se comenzará á formar las calles que deben servir á los paseantes. Semanalmente adelanta este trabajo, de una manera satisfactoria, por lo que promete se llevará á su término, para poder estar al servicio público en el presente año.

Carretera.—Este trabajo adelanta también, proporcionalmente, y en la actualidad se ha llegado sobre la cuesta de Santa Rosa: continuando su hechura en las condiciones y términos con que se comenzó.

Se han dado las correspondientes órdenes de reparar los caminos públicos, y me será satisfactorio dar cuenta á Ud. de estar cumplidas.

Ruego á Ud. admita el aprecio con que soy su atento y seguro servidor,

ANTONIO LÓPEZ.

Informe del Administrador de Rentas de Yuscarán, departamento de El Paraíso.

Yuscarán, 2 de Julio de 1890.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa.

Me permito informar á U. acerca del movimiento habido en esta Administración durante el mes de Junio recién pasado.

Asciende el ingreso real á la suma de \$ 6.408.54½, que se distribuyen en la forma siguiente:

Por aguardiente y licores ultramarinos.....	\$ 3.708.37½
„ tabaco y puros.....	1.819.95½
„ pólvora.....	93.00
„ especies timbradas.....	653.48½
„ cablegramas.....	\$ 2.03½
„ multas.....	19.00
„ montepío militar.....	6.30
„ descuento á contratistas....	14.40

Suma.....\$ 6.408.54½

De la suma anterior se han invertido en los gastos de las rentas \$ 412.48, en los del servicio público \$ 384.51½, y se ha remitido á la Dirección General de Rentas de la República el sobrante de \$ 5.611.55, como sigue:

En comprobantes de pago.....	\$ 4.951.20
„ documentos á cobrar.....	54.70
„ billetes de Banco.....	605.00
„ numerario.....	0.65

Suma.....\$ 5.611.55

Soy de Ud., con todo respeto, muy atento y seguro servidor,

CASTRO FORTÍN.

Informe del Administrador de Rentas del departamento de Tegucigalpa.

Tegucigalpa, Julio 2 de 1890.

SEÑOR:

Los ingresos habidos en esta Administración, en el mes de Junio próximo pasado, dan la suma total de \$ 26.348.39½; pero deduciendo \$ 1.913.00 que remitió la Dirección General de Rentas para el pago de sueldos, \$ 610.37½, por subvención de policía, y \$ 36.75 por dispensa oficial de papel sellado y leyes remitidas al Ministro de Gobernación, quedan de verdadero producto \$ 28.787.76½. A pesar de que el Señor Jefe de Distrito de Cedros no remitió sus cuentas, y por consiguiente los productos del referido Distrito no aparecen en el presente corte, comparados con los del mes pasado, que dieron la suma de \$ 23.125.59, se nota una diferencia en favor del presente, de \$ 662.17½, y comparado con el del mes de Junio del año pasado, que fué de \$ 20.387.08½, da una diferencia de \$ 3.400.68½ en favor del de este año.

Desde que llegué á servir esta Administración, que hace ya siete meses, mi constante anhelo ha sido alcanzar su buen servicio y una halagadora producción. En cuanto á lo último, ya el Señor Ministro tiene conocimiento de los buenos resultados por mis informes mensuales, y en cuanto á lo primero, tengo la satisfacción de manifestarle, que todos los empleados dependientes de esta Administración, cumplen debidamente con sus deberes, estando en primera línea los Jefes de Distrito de Sabana Grande, Reitoca, San Antonio y San Juan de Flores; pero doloroso me es confesar que no sucede lo mismo con el de Cedros, pues como Ud. sabe, no es ésta la primera vez que deja de remitir su cuenta mensual, sin causa justificable, causando así no pocos inconvenientes á la buena marcha de esta Ad-

ministración, y la pena de no haber podido presentar el bonito producto, por lo menos, de \$ 28.000.00; dejando, en consecuencia, burladas todas las medidas enérgicas tomadas para llamarlo á un buen servicio.

Todos los depósitos y puestos de venta han tenido las especies necesarias, y de buena calidad, con excepción de unos puros de muy mala clase que el contratista Castellanos remitió, pero que una vez requerido, los ha mejorado.

Al dar al Señor Ministro el presente informe, me cabe la honra de suscribirme por su atento servidor,

ALFONSO GALLARDO.

Al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Presente.

**PODER JUDICIAL.**

En la criminal seguida á Trinidad Estrada, por desacato cometido contra el auxiliar del Rucio, Juan B. Pabón.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril once de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, fecha once de Febrero del corriente año, en que condena á Trinidad Estrada, por el delito de desacato contra el auxiliar del Rucio, Juan B. Pabón, en el departamento de Olancho, á la pena de cinco meses once días de reclusión menor, y el pago de una multa de cincuenta pesos.

Resulta: que respecto á la forma se cita infringido el artículo 147, número 1.º, Código de Procedimientos, en razón de no estar legalmente comprobado el carácter de autoridad del auxiliar Pabón.

Resulta: que en cuanto al fondo se alegan violados los artículos 233, inciso 1.º, 234, número 2.º, y 237, inciso 2.º, Ley de Organización de los Tribunales, relacionados con los 24, parte segunda de la Escala General, é inciso 2.º, 266, número 3.º, caso 4.º, y el 267, parte 1.º, Código Penal, en el concepto de no haber tenido el recurrente la audiencia é intervención que le competía; el artículo 267 citado, en su parte 2.º, por mala aplicación, y por falta de ella la parte 2.ª del mismo, en relación con el 266, número 3.º, caso 4.º, y con los artículos 421 y 422, número 3.º, del propio Código, por creer que las palabras de “bandido, cobertor de maldades,” proferidas por Estrada, que motivan este proceso, envuelven una injuria grave; el 27, Penal, por haber omitido la condenación en costas, daños y perjuicios; y los 869 y 898, número 1.º, Procedimientos, por que constando de autos, que Estrada infringió una mordida en la mano á Juan Matute, en momentos que prestaba su auxilio á Pabón, y no obstante el pedimento respectivo del recurrente, no se mandó á instruir el correspondiente proceso.

Considerando: que el auto para mejor proveer, no es obligatorio sino potestativo para los Tribunales; y que en el caso presente no era

necesario hacer constar con prueba instrumental el carácter de autoridad del ofendido, constando como consta, por confesión y prueba de testigos, motivo por el cual no está violado el referido artículo 147, inciso 1.º, Procedimientos.

Considerando: que las palabras referidas, que dirigió Estrada á Pabón, no pueden menos de constituir una injuria grave, ya que con ellas se imputa un vicio ó falta de moralidad, que tiende á rebajar en mucho el buen concepto del ofendido, por lo cual es visto que se ha infringido el artículo 267, en relación con el 249, número 3.º, Código Penal, siendo en tal virtud innecesario entrar á considerar los demás artículos alegados.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 748, Procedimientos, declara improcedente la casación en la forma, y haber lugar á la casación en el fondo, debiendo pronunciarse á continuación la sentencia que corresponda, según el mérito del proceso.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Trinidad Estrada, por el delito de desacato cometido contra el Auxiliar del Rucio, Juan B. Pabón.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de ayer,

Resulta: que el veintitrés de Octubre de ochocientos ochenta y seis, se efectuó un baile en la aldea del Rucio, departamento de Olancho, motivo por que el Auxiliar de aquel lugar, Juan B. Pabón, reunió entre los vecinos una escolta con la mira de guardar el orden, en cuyo concurso se hallaba Trinidad Estrada, quien después de embriagarse, cometió varias faltas, que obligaron á dicho Auxiliar á reconvenirlo, dando ésto por resultado, que Estrada lo injuriase de palabra, diciéndole "bandido, cobertor de maldades."

Resulta: que hecha la denuncia respectiva por el ofendido, se siguió el proceso por sus trámites legales, hasta llegar en consulta á esta Corte de Apelaciones, en donde se condenó al reo por el delito de desacato, á la pena de cinco meses once días de reclusión y al pago de cincuenta pesos.

Resulta: que están comprobadas las expresiones injuriosas que Estrada profirió contra Pabón, hallándose éste en el ejercicio de su cargo.

Considerando: que las palabras de "bandido y cobertor de maldades," en el presente caso, constituyen el delito de desacato, consistente en injuria grave, previsto y penado por el artículo 267 del Código Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia del artículo citado, y de los 330, regla 2.ª, y 934, caso 1.º, Procedimientos, condena á Trinidad Estrada, á un año y un día de reclusión y al pago de una multa de cincuenta pesos.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación res-

pectiva.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos, S., Secretario.

En la criminal instruida contra Luis González, por lesiones inferidas á Rosa Rivas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Tegucigalpa, pronunciada el veinte de Febrero de este año, confirmatoria del sobreseimiento definitivo dictado el ocho de Setiembre del año pasado, por el Juez de Letras de la Sección de Danlí, en la causa instruida contra Luis González, de veintiocho años de edad, casado, jornalero y vecino del pueblo de El Paraíso, por el delito de lesiones inferidas á Rosa Rivas, el veintiocho de Julio del año citado, en una de las calles del referido pueblo.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción del artículo 953, caso 1.º, Código de Procedimientos, reformado, en relación con el 390 del mismo Código, en el concepto de que, elevada una causa á plenario, no puede decretarse la cesación de la misma, aunque la defensa demuestre la no existencia del hecho criminal, procediendo, en tal caso, la absolución del reo.

Considerando: que en el plenario se ha hecho constar, por el nuevo reconocimiento de un facultativo y un inteligente, que la lesión de Rosa Rivas, calificada en el sumario, por simples inteligentes, de delito, constituye una falta, ya que para formarse la cicatriz tardaría de seis á siete días, contados desde la fecha en que fué herido.

Considerando: que según el tenor literal del artículo 952, Procedimientos, el sobreseimiento puede decretarse, no sólo en la parte informativa de la causa, sino también en algunos casos, aun en el plenario; y que el confirmado por la Corte sentenciadora, fundándose en que no aparece probada la preexistencia del delito, debe entenderse comprendido entre los casos que corresponde sobreseer en el plenario, ya que no hay base para el procedimiento.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Juicio civil, ventilado entre Don Vicente López y Don Juan E. Aguirre, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril dieciséis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto, con audiencia del Fiscal, el recurso de casación en el fondo y en la forma, interpuesto por el procurador del Señor Don Juan E. Aguirre, vecino de Potrerillos, contra la sentencia en que la Corte de Apelaciones de

la Sección de Santa Bárbara, fecha diecisiete de Enero último, manda que, previos los trámites de derecho, se haga trance y remate de los bienes embargados al ejecutado Don Juan E. Aguirre, en cantidad suficiente para pagar al ejecutante, Don Vicente López, del vecindario de El Negrito, departamento de Yoro, los quinientos setenta pesos por que lo ha demandado, y las costas del juicio en primera instancia, sin especial condenación, por lo que hace á las de la segunda.

Resulta: que el recurrente alega como infringidos los artículos 150, 752, número 3.º, 424, 227, Código de Procedimientos, 2036 y 2037, Código Civil, y 76 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: el primero, porque toda sentencia debe pronunciarse conforme al mérito del proceso, y como en el asunto de que se trata no consta haber sido contestada la demanda de López, en cuyo caso no hubo juicio, se sigue de ésto, que tanto el fallo de primera como de segunda instancia no se dictaron de conformidad, á lo que aparece de autos: el segundo, porque habiendo el recurrente solicitado confesión del demandante, se le denegó, omisión que dió por consecuencia la indefensión en el asunto: el tercero, porque después de haberse practicado el embargo de los bienes de su causante, el Juzgado, por medio de una providencia especial, debió poner en su conocimiento el certificado del Secretario, expresivo de haber sido devuelta la diligencia de embargo: el cuarto y el quinto, porque por el hecho de no haberse ceñido el mandatario á los términos del mandato, según el cual, no está facultado para reclamar las costas del juicio, ni el Juez de Letras debió haber condenado á su constituyente á satisfacerlas; y el último, porque en observancia de lo que en él se dispone, no debió dejar de intervenir en el acuerdo ó resolución del negocio el Magistrado Avilés, puesto que había concurrido á su vista, como consta de autos, y ya también por no hallarse comprendido en ninguno de los casos enumerados en los artículos 77, 78 y 79 de la enunciada ley.

Considerando: que habiendo incongruencia muy somera entre el artículo 150 citado y el concepto con que el recurrente explica la infracción, el recurso debe estimarse improcedente por ese motivo.

Considerando: que la violación del artículo 752, número 3.º, á que alude el procurador del ejecutado, carece de fundamento, ya que siendo esta disposición insuficiente para fundar la casación, el recurrente debió haber citado como infringida la ley que directamente trata de la prueba que se le denegó.

Considerando: que al tenor de lo dispuesto en el artículo 424, el Juez de Letras no estaba en la obligación de poner en conocimiento del ejecutado la diligencia de embargo.

Considerando: que debiendo conceptuarse la cuestión de costas como accesorias del asunto que ha motivado el recurso, no es procedente tampoco la violación de los artículos 2036 y 2037.

Considerando: que en cuanto á la infracción que se alega del artículo 76 de la Ley

de Organización y Atribuciones de los Tribunales, consta de autos que, con conocimiento y aprobación del recurrente, fué llamado para resolver el asunto, el Señor Vidaurreta, en sustitución del Magistrado Avilés.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos citados y de los 737, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente, y manda que con la certificación correspondiente, se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída contra el ex-Alcalde auxiliar de "El Rodeo," Tiburcio Cruz, por detención arbitraria en Don Alberto Matute.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Tiburcio Cruz, ex-Alcalde auxiliar de "El Rodeo," término municipal de Santa Ana, en este departamento, de cuarenta y ocho años de edad, casado y labrador por el delito de detención arbitraria de que lo acusa Juan Alberto Matute, por haberlo tenido preso en la casa de Máximo Cruz, la noche del dieziocho de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y siete, con motivo de que Matute se negó á entregar á éste una marca de herrar; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia de veintiseis de Febrero próximo pasado, en que la Corte de Apelaciones de esta Sección, revocando la que dictó el Juez de Letras de lo Criminal de este departamento, condena á Cruz á sufrir un año cuatro meses y veinte días de reclusión menor en las cárceles de esta ciudad, á la suspensión del empleo por igual tiempo y á pagar costas, daños y perjuicios al acusador.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción de los artículos 330 en sus casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, y 1.º, 27 y 53 del Código de Procedimientos, 71, reglas 1.ª y 7.ª, 149, inciso 1.º, 72 y 149, inciso 1.º, y 151, inciso 2.º, del Código Penal, porque, aunque si bien es cierto que en el sumario del proceso se comprobó plenamente la delincuencia de Tiburcio Cruz, con las deposiciones de los testigos Feliciano Hernández y Mónico Cruz, tal prueba quedó desvirtuada en el plenario, con lo que declararon Máximo Cruz, suegro del acusador y la esposa de éste, Sabas del mismo apellido, los cuales dos últimos testigos supone el recurrente son más imparciales y verídicos y gozan de mejor fama que los presentados por la acusación.

Resulta: que los testigos de la defensa, Máximo y Sabas Cruz, solamente esta última, afirma que es falso el hecho criminal que se imputa al ex-Alcalde Auxiliar de "El Rodeo," pues el primero de los citados se contrajo á decir que en una noche del mes de Octubre 6

Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, Tiburcio Cruz se vió en la necesidad de quedarse á dormir en la casa de Máximo de este apellido.

Considerando: que por lo expuesto se ve claramente que la prueba testimonial acumulada en el sumario no ha sido desvirtuada en el plenario: que la detención arbitraria que el ex-auxiliar Cruz ejecutó en el acusador, se verificó en una casa particular; y que las penas que señala la ley á los autores de este delito, son la de presidio ó reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados, habiéndose aplicado las dos últimas al reo en sus términos medios por el Tribunal sentenciador, por no haber circunstancias agravantes ni atenuantes que tomar en cuenta.

Considerando: que en mérito de lo relacionado, la Corte de Apelaciones de esta Sección, en lugar de haber infringido las leyes que expresa el recurrente en su escrito, y que rigen al caso sub-judice, ha hecho buena aplicación de ellas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 1.º, 27, 53, 71, reglas 1.ª y 7.ª, y 151, caso 2.º del Código Penal, 330, reglas 2.ª, 934, 935, 737, 750 y 760 Procedimientos, declara: que no ha lugar al recurso de casación mencionado, y condena en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvanse los autos.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Casimiro Casco, Felipe Suazo y Deodoro Ramírez, por contrabando de aguardiente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veintiseis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, de conformidad con los artículos 185, Reformado, 186 y 764 del Código de Procedimientos, declárase no interpuesto el recurso de casación en el fondo, traído ante este Tribunal por el defensor de los reos Casimiro Casco, Felipe Suazo y Deodoro Ramírez, con motivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de lo Criminal, el doce del mes en curso, en que se les condena á sufrir ciento diez días de relegación en la Isla de Roatán por el delito de contrabando de aguardiente.—Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Resolución en que se confirma un auto de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo primero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, de conformidad con los artículos 73, 73 y 191, del Código de Procedimientos, declárase sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Don Cornelio Mejía, contra el auto de catorce de Marzo último, en que la Corte de Apelaciones de la Sección de Santa Bárbara resolvió que el Licenciado Me-

jía, no tiene derecho para oponerse á la revocatoria del poder que le había otorgado Don Juan José Mejía, en la acusación establecida por éste al Juez de Letras de Intibucá, Licenciado Don Mercedes Santos, por prevaricato.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación de estilo.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Srio

En la criminal instruída contra Domingo Vanegas y Basilio Ardón, por lesiones recíprocas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo dos de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunció el veintitrés de Enero del año en curso, confirmando la del Juez de Letras de Ynscarán, en que condena á los reos Domingo Vanegas y Basilio Ardón, por lesiones recíprocas, á la pena de un año y un día de presidio menor, al primero, y un año cuatro meses de la misma pena, al segundo, con la obligación en éste de reponer el papel del proceso y eximiendo de ella á Vanegas.

Resulta: que se funda el recurso en las siguientes violaciones: los artículos 13, circunstancia 16.ª, 71 regla 3.ª, y 72, del Código Penal, porque habiendo prueba plena de las lesiones que Vanegas infirió en la cara á Ardón, dejando cicatriz visible, y existiendo en su contra la agravante de reincidencia, debió imponerse á aquel la pena de presidio menor en su grado medio y en su período máximo: los artículos 11, en la primera circunstancia del número 4.º de dicho artículo, 12, circunstancias 1.ª y 8.ª, 71 regla 5.ª y 73 del propio Código, en razón de que, justificado como está que Ardón fué agredido ilegítimamente por Vanegas, recibiendo éste en aquel acto lesiones que le dejaron cicatriz visible en la cara, y que Ardón había sido de conducta irreprochable, al establecer la pena debió fijarse en su grado inmediatamente inferior al señalado por la ley, tomando en cuenta que existen en favor de Ardón dos circunstancias atenuantes muy calificadas, sin la concurrencia de ningún agravante.

Considerando: que las lesiones ocasionadas á Ardón por Vanegas, han dejado cicatriz visible en la cara, y que contra éste milita la agravante de reincidencia, extremos que están debidamente justificados en autos.

Considerando: que también se ha probado que Vanegas acometió de un modo ilegítimo á Ardón, quien en consecuencia lesionó en la cara á Vanegas, dejándole cicatriz visible; existiendo en abono de Ardón su irreprochable conducta anterior.

Considerando: que dados los antecedentes referidos, es visto que la pena aplicada á cada uno de los reos no se ha fijado en el grado de la ley, violándose, por lo mismo, los artículos citados por el recurrente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 745 Código de Procedimientos, declara: que ha lugar á la casación solicitada; debiendo en seguida dictarse la sentencia que sea pte.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Srio.